

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-COOPRUDEA
Demandadas	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS
Radicado	050013103008- 2022-00229 -00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite reforma a la demanda
Interlocutorio	135

En atención al escrito de reforma a la demanda que allega el apoderado ejecutante, se observa que pretende la alteración en los hechos y pretensiones del pedido inicial.

En el nuevo escrito de demanda, pide se modifique, casi que por completo, el mandamiento de pago ya emitido el 19 de septiembre de 2022, pues cambia por completo el capital que se pretende para el cobro, de cada uno de los títulos (pagaré) allegados como base de ejecución, con modificación en las fechas de generación para el cobro de los intereses moratorios de cada una de las obligaciones.

De la fecha y porcentaje del cobro de los intereses de plazo, ya ordenado, no se pronunció; por lo que, estudiada la presente reforma, y con fundamento en los artículos 82 y ss y 93 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la misma presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Como para cada pagaré se modificaron las fechas de generación de los intereses moratorios, deberá indicar con precisión, el valor y el periodo de causación de los intereses de plazo, es decir, entre qué días, o desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta qué fecha se hace efectivo su pago. (num. 4, art. 82 CGP)

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda, concediéndole a la parte, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane el error aducido, so pena de su rechazo. Art. 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)